

**ARTICULO XLI — Suelo no urbanizable indiferenciado**

Es aquél que no reúne condiciones específicas de protección.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el P.E.P.M.A.N.R. para el suelo no urbanizable sin protección específica.

**\* Condiciones de edificación**

Las reguladas en las N.U.R. para los referidos usos.

**ARTICULO XLII — Suelo no urbanizable de protección a la vegetación singular.**

Se concreta en zonas diferenciadas. El tamarizal de Ausejo, el carrasquedo del monte de Ausejo (La Estrella) y el monte de Valdraces repoblado de pino laricio.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el Plan Especial para Areas de Vegetación Singular (V.S.).

**\* Condiciones de edificación**

Las reguladas en las N.U.R. para los referidos usos.

**ARTICULO XLIII — Suelo no urbanizable de protección paisajística.**

Es aquél suelo que por su especial topografía, generalmente en ladera, debe protegerse de actuaciones que impacten visualmente en su actual configuración.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el Plan Especial para Sierras de Interés Singular (S.S.).

**\* Condiciones de edificación**

Las especificadas en las N.U.R. para los usos anteriormente referidos.

**ARTICULO XLIV — Suelo no urbanizable de interés recreativo**

Es aquel suelo que por la existencia de choperas y sus escasas dimensiones, dentro del término municipal, debe ser mantenido en su actual configuración, con objeto de su disfrute recreativo.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el Plan Especial para Enclaves de Excepcional Vegetación de Ribera (E.R.).

**\* Condiciones de edificación**

Las reguladas en las N.U.R. para los usos previstos.

**ARTICULO XLV — Suelo no urbanizable de protección a huerta tradicional.**

Es aquel suelo que por su elevado valor agrícola y su escasez dentro del término municipal, debe preservarse de los procesos de urbanización.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el Plan Especial para espacios de Huerta Tradicional (H.T.).

**\* Condiciones de edificación**

Las previstas en las N.U.R. para los referidos usos

Disposición transitoria: En aquellas edificaciones que, a la entrada en vigor de la presente normativa, se encuentren consolidadas podrán realizar obras de mantenimiento y consolidación estructural y funcional, pero nunca de ampliación.

**ARTICULO XLVI — Suelo no urbanizable apto para usos agropecuarios o aptos para instalaciones deportivas.**

Se estará a lo dispuesto en las fichas de ordenación

**ARTICULO XLVII — Suelo no urbanizable de protección a las vías de comunicación.**

Se estará a lo dispuesto para el suelo no urbanizable que corresponda según planos y a la legislación sectorial de carreteras.

**ARTICULO XLVIII — Suelo no urbanizable en entornos de edificios y lugares históricos o artísticos.**

Son los edificios y lugares históricos o artísticos situados fuera del suelo urbano, que además de su protección específica como bienes catalogables es necesario proteger su entorno.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el Plan Especial con los epígrafes números: 1.1 a 1.7, 1.12, 4.1 a 4.3, 4.6 a 4.10, 5.3, 5.4, 6.1 a 6.4, 6.7, 7.1 a 7.4, 8.1 y 8.2. (últimos inclusive).

**\* Condiciones de edificación.**

Las reguladas en las N.U.R. para los referidos usos.

**ARTICULO XLIX — Suelo no urbanizable de espacios de Montaña Mediterránea**

Es aquel suelo que por su climatología de influencia netamente mediterránea apenas ha podido regenerar la cubierta arbórea tras el abandono mayoritario de su población.

**\* Usos permitidos**

Los previstos en el Plan Especial para espacios de Montaña Mediterránea (M.M.).

**\* Condiciones de edificación**

Las previstas en las N.U.R. para los referidos usos.

**ARTICULO L — Vías pecuarias**

El término municipal de Ausejo es recorrido en parte por la Cañada Real de Arnedillo a Ausejo y la Cañada Real de Alcanadre.

Asimismo en el límite Oeste del término municipal existe la Colada de Ausejo.

Estas vías son de propiedad pública y están reguladas y protegidas por su propia legislación.

**ARTICULO LI — Edificación dispersa**

La existencia de numerosos corrales y pajares dispersos por el territorio, con un interés tipológico e histórico, hacen que normativamente se regule su conservación y reutilización manteniendo las características tipológicas

y constructivas.

Se aplicará lo dispuesto en el Art. XXXIV a excepción del uso, el cual no podrá cambiarse.

**ARTICULO LII — Régimen transitorio**

Las edificaciones de carácter agropecuario o industrial que, por la entrada en vigor de la presente normativa, queden sometidas al régimen de "fuera de ordenación" previsto en el Art. 60 de la Ley del Suelo, podrán efectuar obras de consolidación y mejora, así como de ampliación, hasta un 25% de su edificabilidad actual, dentro de los tres años siguientes a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de esta normativa.

Para ello es preceptivo el acreditar que las edificaciones existentes se ejecutaron de conformidad con la legalidad vigente en el momento de su construcción o que ha transcurrido el tiempo fijado en la legislación vigente para la legalización de dichas obras.

## NORMAS SOBRE PROTECCION DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PUBLICO

Las Normas que a continuación se exponen señalan las directrices que, de una manera general, se deberán tener en cuenta hasta que la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento aprueben unas Ordenanzas específicas para cada caso en concreto, que sustituirán automáticamente a las que a continuación se exponen.

### PROTECCION DE AGUAS SUBTERRANEAS

La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas en suelo no urbanizable, solo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, se exigirá la presentación, con la solicitud de licencia urbanística, de los estudios hidrológicos necesarios para garantizar tales extremos.

Para la obtención de autorización de construcción de cementerios o ubicación de vertederos de residuos sólidos, es requisito imprescindible justificar, mediante los estudios oportunos de Evaluación del Impacto Ambiental, que no se afecta negativamente a los recursos hidrológicos.

### VERTIDOS

En aplicación del Art. 89 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, se prohíbe el vertido directo o indirecto en cauce público, canal de riego o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, exceptuando las autorizadas para conectar directamente con la red general de alcantarillado, se exigirá la justificación del tratamiento adecuado para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero receptor para que las aguas resultantes tengan la calidad exigida para los usos a que vayan destinadas.

En todo caso, las solicitudes de licencia para actividades generadoras de vertidos de cualquier índole, deberán incluir todos los datos exigidos por la legislación vigente para la concesión de autorizaciones de vertidos. En aplicación del Art. 95 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, el otorgamiento de licencia urbanística o de apertura para estas actividades quedará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Los vertidos industriales a las redes generales de saneamiento serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana en lo referido a su carga contaminante.

Si las aguas residuales no reunieran las debidas condiciones para su vertido al alcantarillado general, habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados a fin de que cumplan las condiciones que señala el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones vigentes en la materia (Arts. 92 a 100 de la Ley de Aguas, ambos inclusive).

### VERTEDEROS

Se prohíbe cualquier vertido incontrolado de residuos sólidos. La creación de vertederos y otros depósitos de desechos urbanos, agrarios, mineros o industriales estará siempre sujeta a la obtención de licencia urbanística, que solo podrá otorgarse cuando cuenten con autorización previa del organismo sectorial competente y se justifique debidamente el emplazamiento mediante la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

La instalación de vertederos deberá ser autorizada por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

En los planos de clasificación del suelo, números 5 y 6, se señala en qué zonas del término municipal de Ausejo es recomendable su ubicación, todo ello de conformidad con el mapa de orientación al vertido de residuos sólidos.

Si los residuos que produzca cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por el servicio de limpieza domiciliaria, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

Dadas las características del terreno (impermeable) que circunda el suelo clasificado como "Urbano" en las presentes Normas Subsidiarias, así como